



# EN EL PROCCSSO DE DENUNCIACION DEL FISCO REGIO y Lugarteniente de Theforero General.]

## CONTRA

*GERONIMO GARCIA DE BENA-uarre y Prad, Lugarteniente de la Corte del Illus-trisimo Señor Iusticia de Aragon.*

## PRO EO.



OR la breuedad del tiempo, y muchedumbre de nego- cios que ante V. S. Illustrissima penden, y porque la ver- dad no consiste en dilatadas razones, como lo dixerõ los Emperadores Seuero, y Antonino. *A* Responderé su- cintamente a los cinco cargos que se han propuesto en las cédulas de Denunciacion, y adición que dieron contra mi, los Illus- tres señores el Doctor Agustín de Morlanes, del Consejo del Rey nue- stro señor, su Aduogado y Procorador Fiscal y Patrimonial, y Diego Geronimo de Vera y Deza, del Consejo de su Magestad, y Lugarte- niente de Theforero General en el presente Reyno de Aragon.

*A l. r. C. si minor ab her. se abs.*

## CARGO PRIMERO.

*Q*VE los señores Aduogado Fiscal y Regente Mendoza, en 8. de Ju- nio de 1633. en virtud del Fuero, titulo de los Luezes ante quien po- dran ser acusados los Vicecanciller, Regente, &c. del año 1528. y del Fuero Vnico, titulo que en votar las causas concurren cinco Lugartenien- tes, del año 1564. pidieron Firma para que el Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, no procediessen contra tenor de dichos Fueros en las acusaciones intentadas, ò que se podian intentar, contra el illustrissimo señor Vicecanciller, Regente, Assessor, Doctores de la Real Audiencia, por las causas de las quales en grado de apelacion han de cono- cer dichos señores, de las sentencias que en la Corte se huieren dado, ni por las causas que originalmente se han introducido, y se introduciran en la dicha Real Audiencia, y por eleccion de Firma de contrafueros hechos se ha de conocer en dicha Corte.

## RESPUESTA.

*E*STE cargo tiene facil, y llana respuesta, presuponiendo, que el año 1528. que se hizo dicho Fuero, tit. de los Luezes ante quien podrá ser acus

acusados, se nombraron diez y seys Letrados, para el oficio de Lugartenientes, de los quales los cinco quedaron en actual exercicio de dicho oficio, y los onze fueron infeculados en la bolsa intitulada de los señores Lugartenientes, de la qual en caso de muerte, priuacion, ò otra vacacion, los Diputados del Reyno, suplían el numero de los que faltauan, y para en caso que todos los dichos onze infeculados acabaran, se preuino el imbiar terno á su Magestad, como se colige del *Fuero tit. de la nominacion bazedera*. Y para en caso que se ofreciese intentar acusacion contra los señores DD. de la Real Audiencia, por auer juzgado en primera instancia la causa, que por eleccion de Firma pendia en dicha Corte, & *à contra*, preuino el dicho Fuero titulo de los Iuezes ante quié podran, que no conozcan de la dicha acusacion los Lugartenientes ordinarios, ni los onze que estauan infeculados en dicha bolsa, porque tenían drecho a la propiedad del oficio de Lugartenientes, sino solos tres que sortearan de la bolsa antigua de Lugartenientes, que se introduxo el año 1567. como lo dize el *Fuero 1. tit. Forus Inquisitionis*. La qual quedo en ser para dicho efecto de las acusaciones, como se colige claramente del *Fuero unico, tit. que los Lugartenientes por los presentes Fueros en el versículo ultimo*. Y despues en el *Fuero de la subrogacion bazedera del año 1564*. vltra de la bolsa de los 16. letrados, se hizo otra subsidiaria de 12. en lugar de la antigua, y con esta cesó la contenida en dicho *Fuero 1. tit. Forus Inquisitionis*. Y vltimamente en el año 1585. en el *Fuero tit. Nominacion de los 16. Letrados* se abrogó y dio por inuálida la bolsa de los 12. introduzida el año 1564.

De lo qual resulta, q̄ para conocer de las dichas acusaciones, no quiso el Fuero de los Iuezes ante quien podran ser acusados, &c. que se recorriese a la bolsa de los 12. ni al medio de imbiar terno que se introduxo e semismo año 1528. en el *Fuero tit. de la nominacion bazedera*, sino al dela bolsa antigua. Y pues este oy está del todo abrogado y extinto, por consequencia necesaria queda corregido el Fuero de los Iuezes ante quien podran ser acusados, por los dichos dos Fueros de 1564. y 1585.

Ni obsta dezir, que pues dicho Fuero no está en el quaderno de los corregidos, se presume estar en vso, porque dicho Fuero no se corrigio hasta los años de 1564. y 1585. y la separacion de los Fueros correctos, se hizo el año 1547. como se colige del prologo de los fueros. Y assi dicho año no se pudo separar, como tampoco por esta razon se pudo entrefacar de los Fueros, el que se hizo despues el año 1553. *titulo viedo y prohibicion de vestidos*. Y el *Fuero de la subrogaciõ bazedera del año 1564*. aunque está corregido por el *Fuero de la nominacion de los 16. Letrados de 1585*. Y assi muchos correctos estan oy entre los que se vsan, y quando vn Fuero dexa de estar en vso por abrogacion de otro Fuero postero, no es necesario probar, que dexó de estar en vso, pues la corrección se saca de letra expressa. Y lo contrario procede, quando por no recibirse, ò por contrario vso dexa de platicarse, porque en esse se alega la prescripción, ò el no estar admitido, se deue alegar y prouar.

...nencia han tenido ...icos deste Reyno, pues Bardaxi

concluye, quod vsque in hodiernum diem non constat fuisse istum Forum executioni traditum, nec secundum presentem iustitiam posset executioni mandari. Y en la acusacion que intentó don Francisco de Herrera contra el señor Regente Agustin de Mendoza, por la Corte conocieron de ella los Lugartenientes ordinarios, como tambien in processu Diputar. Regni contra el mismo señor Regente, se declaró en conformidad de votos, auendosi opuesto la excepcion de dicho Fuero, *Fore procedendum ad ulteriora*. Y aunque Bardaxi, en el lugar citado dize: Que en caso de acusacion de los señores Vicecancellor, Regente, &c. se puede proceder haziendo nominacion y terno: Pero esto lo modifica con las palabras siguientes. *Si Locumtenentes qui cognouerunt de causa ciuili, vel sunt cognituri efficiantur suspecti, quia potest in viam iuris non effici suspectus, iudicans in causa ciuili ad cognitionem causa criminalis, cum in ea quelibet causa excuset.* Y despues dixo: *Non videtur magna exorbitancia, quod idem qui iudicabit, vel est iudicaturus de causa ciuili, iudicet de causa criminali: Et sic videtur, quod sit residendum in arbitrio iudicis in occurrenti casu.* De donde se colige, que oy la exorbitancia no es foral, y que assi se deuen proponer y prouar las sospechas, y segun su calidad se pronunciará, si denen, o no interuenir: lo mismo dixo el Doctor Miguel Pastor, cuya censura por ser de tan docto y tanto Aduogado se puede muy bien allegar, en la apostila que hizo al dicho fuero 22. que su disposicion está corregida por el Fuero del año 1564.

B In For. 16. num. 35. tit. Reparo de la Audiencia Real.

Lo dicho se confirma con siete procesos adequadissimos al caso presente, que por mi parte se han exhibido sobre los artic. 3. y 4. de mis defensiones. C

En segundo lugar se responde a dicho primer cargo, que aunque el dicho fuero no estuiera corregido, no estaua la firma en caso de provision, porque inhibia a dicha Corte por eleccion de firma antes que en dicha Corte se introduxera, y los Lugartenientes fueran sospechosos; y assi yua a inhibir vn caso licito y permitido: Y tambien inhibia mas casos de los que conforme dicho fuero podia inhibir, y assi no era la inhibicion clara, cierta, y especifica, como dixo Sesse. D Supuesto que aun en tiempo que se podia platicar dicho fuero, no le tenian por sospechosos los Lugartenientes, hasta que el recurso y la acusacion actualmente estuieran introducidas, y para esto se concedio firma al Doctor Andres Serueto de Aniñon Consegero de la Real Audiencia, para que no se hiziera extraccion de los tres Lugartenientes en tiempo que aun viuian algunos de los inseculados en dicha bolsa antigua, como lo refiere Bardaxi. E

C Processus Petri de Reus super criminali, contra el Regente Marcilla, el año 1569. Processus Petri de Alaba, contra Ioannem Marcilla Assesorem, Regentis officium Generalis Gubernationis, anno 1552. Processus Diputatorum Regni, super criminali, contra Carolum Pomar Assesorem Regentis officium Generalis Gubernationis, anno 1528. Processus Lupi de Entença super criminali, contra Ioannem Marcilla Assesorem, anno 1552. Processus Garcia Rodriguez super criminali, contra Alexandrum Respin Assesorem, anno 1528. Processus Michaelis de Luna super criminali, contra Ioannem Vincentium Marcilla Assesorem. Processus Don Guillermi de Palasox super criminali, contra Hieronymum Garcia Assesorem, anno 1529.

Tercero se responde, que dicha firma no se deuia proueer, porque se oponia a la disposicion del fuero: *Que los Iuezes, y Consegeros de la Audiencia*

General Gubernatio. anno 1528. Processus Lupi de Entença super criminali, contra Ioannem Marcilla Assesorem, anno 1552. Processus Garcia Rodriguez super criminali, contra Alexandrum Respin Assesorem, anno 1528. Processus Michaelis de Luna super criminali, contra Ioannem Vincentium Marcilla Assesorem. Processus Don Guillermi de Palasox super criminali, contra Hieronymum Garcia Assesorem, anno 1529.

D Sesse de Inhibi. c. 5. §. II. num. 33. In d. Foro 16. tit. del repa. de la Audiencia Real.

4

*Audiencia Real, sean obligados a pronunciar las causas dentro del tiempo del fuero del año de 1564. Supuesto, que en caso de no aver pronunciado dentro de los tiempos forales, pueden ser acusados en la Corte del señor Justicia de Aragon, y assi la firma y su inhibicion, no se devian concebir generalmente para inhibir en todo caso a los Lugartenientes, pues en caso de recurso no obstante la exorbitancia dicha podia en dicho caso conocer la Corte.*

### CARGO SEGUNDO.

**Q**UE los Diputados presos se manifestaron, y pidieron la liberacion simpliciter, y fuy de parecer que devian librarse.

### RESPUESTA.

Supuesto que fue nulla la captura por defecto de parte legitima, porque las causas del interes de su Magestad, en este Reyno se han de intentar y proseguir mediante el Aduogado Fiscal, y sus dos substitutos. F y el apellido Executorio y capcionario se dio a instancia de Diego Geronymo de Vera Lugarteniente de Thesorero general, el qual de ninguna manera puede, ni pudo ser parte para pedir lo que pidio en dicho Apellido Executorio y Capcionario, pues su Magestad tiene nombrado a Don Iuan de Azlor, con salario cierto y determinado para la cobrança del seruicio que este Reyno le hizo el año 1626. y assi, nec mediate, nec immediate, el dicho Lugarteniente de Thesorero general no es parte legitima para hazer parte para la cobrança de dicho seruicio. Y porque se pidio en la Real Audiencia, auendose de pedir precissamente en la Corte: porque en dichas causas la Audiencia Real es luez incompetente en primera instancia, y priuatiuè la Corte del Iusticia de Aragon, es conoçedera dellas. G Y el processò de manifestacion es proporcionado, para que constando de qualquier nullidad, y señaladamente la incompetencia del luez, y defecto de parte legitima, pueda el luez de la manifestacion librar al preso q̄ nulla, e indeuidamènte està en las carceles detenido, como se colige de *Portoles en el tratado de la liberacion por la via priuilegiada, en el §. 3. nu. fin. en el §. 5. desde el n. 1. hasta el 6. y en el §. 12. por todo el.* Y es de aduertir, que en el nu. 1. refiere los casos en que la Corte acostumbra librar simplemente los presos por causas ciuiles, y habla en caso de manifestacion, porque si la captura procediera de la misma Corte, como se pretende por la parte contraria, no fueran aquellos casos solos, ni fuera priuilegio peculiar de la Corte, pues siendo nullo el apellido capcionario, o por causa de indebito, o no ser solemne el instrumento, o no estar legalizado, o por no ser parte legitima el apellidante, o en otros casos pudiera qualquier luez auillar el apellido, y librar los presos. Y ayudan a este intento los lugares del mismo *Portoles en el dicho §. 5. desde el n. 27. hasta el 35. y en el §. acusatio num. 190. y 191.*

Que

*F For. vii. de in ius vocando. For. 1. y 2. de Procuratore Fisc. Obseru. Item de omnibus causis, de priuileg. militum, obser. Item in Aragonia. tit. interpreta. qualiter, & in quibus. Molin. in ver. Rex. vers. Dominus Rex, salua sua clementia. fol. 293. col. 1. & verb. Procurator Fiscalis. fol. 273 col. 1. Sesse de inhibito. c. 4. §. 2. n. 48.*

*G d. Obser. Item in Aragonia. For. licet de procurato. Fisc. For. 2. de offic. Iust. Arag. For. Quod in hitiones Iust. Aragon. fol. 24. col. 3. ibi, cum secundum Forum in factis in quibus nos partem facimus. Iustitia Aragonum sit Iudex, & non alius Mol. verb. Iustitia Aragonum. vers. Iustitia Aragonum, est Iudex competens, fol. 202. col. 1. & verb. Rex vers. Si Dominus Rex litigat cum aliquo fol. 294. col. 4. & verb. libertates Regni, fol. 209. col. 3. ad finem. Barda. in prelud. ad tit. de offic. Iust. Aragonum q. 5. vers. In eo vero. fol. 106. col. 3. & vers. Quadam sunt causa, fol. 102. col. 2. Sesse de inhibito. §. 1. c. 1. num. 20. Ramirez de leg. Regia. §. 20. nu. 37.*

5  
Que trata del testigo que vniene á deponer en causa criminal, el qual esta guiado segun fuero, y si le prenden por causa civil, y se manifiesta sin calidad alguna, el Iuez de la manifestacion lo manda librar por la incompetencia del Iuez para prender en aquel calo. Como tambien procede lo mismo, y en muchos exemplares que refiero a la margen de mis motiuos, y otros que se han exhibido en processo.

Ni obsta el lugar de Sesse H que dize, que la manifestacion se introduxo para guardar y custodir las personas, ne contra leges & obseruancias Regni aliquod grauamen inferatur, y no para librarlas. Y asi repugna a la naturaleza del processo de la manifestacion el tratar de la liberacion. Porque Sesse lo que dixo fue poniendo la regla general, no entiendan los Iuezes, que por solo manifestar los presos uenen libre facultad de librarlos, porque esta se introduxo para preseruarlos de alguna violencia. Pero que en aquel processo no se pueda tratar de muchas nulidades notorias y forales, no lo dixo Sesse, pues no hizo sino poner la regla general, y yo estoy en la limitaciõ, segun los Foristas, I y exemplares.

Esto se vee cada dia en el processo de manifestacion de escrituras, donde se mandan alterar las notas manifestadas, subscriuiendo en ellas los nombres de los testigos. Y llamo alterar, pues lo que no era act. por vna falta tan substancial, se le añade, de modo que queda act. para hazer fe en qualquier juyzio. Y si contra la naturaleza del dicho processo fuesse, no se podía hazer. Esto se platica en ambos Tribunales, como consta de los processos que tengo hecho fe, super art. 9.

Tambien quando se manifiesta vn Ecclesiastico, tacitã qualitate, en aquel mismo processo se disputa, a quien se ha de restituyr, y conforme los meritos del se mãda restituyr, vt quam pluries iudicatum est. Luego ya el Processo de manifestacion, es apto, y adequado para tratar de mas cosas, que tener custodido y guardado al Reo.

De que se infiere, que tenia obligacion de votar, que procedia la liberacion simple, conforme Portholes L en los lugares citados. Y conforme los exemplares tantos, y tan adequados, sin que a la parte contraria asista Doctor pratico, ni exemplar alguno.

### CARGO TERCERO.

Q<sup>U</sup>E el señor Rey D. Ioyme recopilò los fueros, prohibiendo no se vsasse de otros, que los recopilados y yo allegue el fuer. 5. de Sobrarue, el qual no està inserto en el volumen de los fueros, en lo qual delinquì.

### RESPUESTA.

EL Fuero 5. de Sobrarue solo dispone, que en las diferencias y lites que se pudieren ofrecer entre su Magestad, y sus subditos, se aya de recorrer al Magistrado del Iusticia de Aragon, como Iuez medio, cuya disposicion, como primero principio foral, està transcendentalmente inuiscerada, y repetida en diuersos fueros, del modo que las Leyes de las 12. tablas que dieron principio al derecho Civil, estan ampliadas y interpretadas en varias Leyes, como lo aduertio con grande erudicion Bard. M. y se colige del Fuero vnico, tit. quod inhibitiones, ibi: Cum se-

H Sesse c. 1. §. 2. 2. nu. 4.

I Opinio enim in terminis magis praualeat opinioni in genere, Fin in. Iun. conf. 265 n. 5. tit. 3. Gomez in regu. de non toll. nu. quas. q. 16. Et illa qua consuetudine introducta sunt illa debent omnino attendi, Fontanel. de pact. doctoral. clau. 5. glos. 8. p. 5. nu. 20.

L Gratia. discep. foren. c. 53 n. 29. cum habeamus doctore qui in terminis ita concludit standum est illius sententia; Surd. conf. 613. nu. 43. tit. 3.

M Bard. in tractat. de offi. gub. q. 1. n. 26

N. Sesse de inhibiti-  
onibus, c. 1. §. 1. n. 8.

*cundum forum in factis in quibus nos partem facimus Iustitia Aragonum, sit Iudex, & non alias, ponderando las palabras, cum secundum forum,* que parece se deuen referir al 5. de Sobrarue, pues este es el primero a quien se deue atribuyr esta disposicion santa, que assi la nõbra Sesse, N. Lo mismo se colige del Fuero. in fine, y del 2. de proc. fisci, ponderando las palabras, *Qui vexarunt plures Regnicolas in diuersis Iudicijs, extra iudicium Iustitie Aragonum: Et hoc contra forum & usum antiquum dicti Regni,* este fuero antiguo, como tengo dicho, es el 5. de Sobrarue. Son tambien conocidas para este intento la *Obfer item in Aragonia, ibi; Potest recurrere ad Iustitiam Aragonum, & iustitia iudicabit inter Regem, & querellatorem, tit. interpretaciones qualiter, & in quibus;* Y la *Obfer. item de omnibus causis quas dominus Rex habet cum eis, est Iudex Iustitia Aragonum, idem de causis quas ipsi habent contra Regem, iuxta foros antiquos.* Y assi es ley, y vive su memoria pues la platicamos, y la tenemos recibida en vfo: porque no es sustancia de la ley, que este escrita, pues no se dize ley *a legendo,* sino *a ligando,* Morl. O y las Historias deste Reyno. P y todos los authores graues que han escrito, lo nombran y tienen por tal, cuya authoridad es suficiente para que se pueda allegar por fuero. Q

O Morl. in empor.  
tit. de legib. q. 4.

P Molin. in verb. li-  
bertates, pag. 207.  
col. 4. Zurita lib. 1.

c. 5. Blanc. in com-  
men. pag. 26. 27. &

28. Pet. Ludou. Mar.  
in caus. Proreg. n. 76

& 90. Didac. Mor-  
lanes, nec non eius fi-

lius Doctor Augusti-  
nus Morlanes Regij

fisci Aduocatus, alle-  
ga. pro D. Martina

Don Lope, n. 8. D. Mar-  
tin Carrillo in suis

Annalib. pag. 171.  
Sesse d. c. 1. §. 1. nu. 9.

Q Felin. in c. ex par-  
te el 1. circa finem de

rescrip. Marcera lib.  
4. var. c. 46. n. 4. Sca.

de iudi. lib. 2. c. 11. n.  
265.

R Martinez in dia-  
log. Relat. c. 34. n. 6.

S Remirez de leg.  
reg. §. 20.

T not. glo. inl. 1. ff. de  
coniung. cum eman-

cip. liber. tex. in §.  
sed neque heres, inst.

de testam. ordin. y el  
Romano Pontifice en

el cap. nauit. de iudi.  
allega vna ley que no

estaba en vfo, como lo  
nota la glos. verb. quicumq.

Segunda solucion se puede aplicar, que no solo los Fueros que mandò guardar el señor Rey don Iayme, se pueden alegar; sino tambien otros que no estauan contenidos en dicha compilacion, como se colige del Fuero 1. *tit. quod Dominus Rex teneatur duos, ibi, tam in hac compila- tione contenti, quam alij Fori seruentur,* y la ley que no està en el vo- lumen de las municipales, se puede alegar como sentencia de sabios, y dictamen fundado en razon natural. R Y aun la que està corregida se puede alegar en su razon: S Para hazer argumento para otros casos. T

## CARGO QVARTO.

QVE en 13. de Mayo de 1633. por parte de los Diputados se pidio fir-  
ma, para que no los prendiessen, ni executassen sus bienes por la paga  
del seruicio del año de 1626. y se les concedio, y concurri en dicho parecer.

## RESPUESTA.

Los meritos desta firma se fundan en el acto de Corte *tit. Ofersa del seruicio en el §. 2. vers. Y las personas que seran dispuestas, y diputadas pa- ra su recuperacion y cobrança, tengan obligacion de recibir la dicha paga junto con el §. 4. vers. Con expressa condicion, que su Magestad, y en su Real nombre los Ministros, que para esto seran nombrados, aya y ayande recibir, y reciban la paga de lo que a cada vna de las dichas Vniuersida- des y sus singulares respectiue tocare, en frutos, &c. Sin que tengan obli- gacion alguna de sacar, ni llevarlo fuera de los limites, y territorio de cada vna de las dichas Vniuersidades. Y en el acto de Corte *tit. de la de- claracion y aplicacion de arbitrios §. 4. que dispone, que pagadas las car- gas, y obligaciones, salarios, y pensiones de censales, el residuo de lo que quedare de las generalidades, se aplique para dicho seruicio, y lo que faltare hasta cumplimiento de las 144. mil libras, se reparta proporcio- nablemente entre las Vniuersidades. De tal manera, que este residuo lo pueden**

y cita el cap. si Romanorum 19. dicti, que es el capital para este intento.

7

pueden pagar en frutos. Y si los Diputados estuviessen obligados a convertirlos en dinero, todo esse interesse recayria en dichas Vniuersidades, y vendrian a quedar frustrados los pactos, y condiciones que al tiempo del otorgamiento de dicho seruicio, se concedieron a fauor de las Vniuersidades. Y assi por este y otros fundamentos sintio la Corte, que estauan los Diputados libres de dicha collecta, y que estaua en caso de prouision dicha Firma.

Ojectase contra esta firma, que no estan en ella expressados los nombres propios de los Diputados, sino el de la calidad del officio, y que assi la inhibicion solo podia librar los bienes de las generalidades: pero no los propios de cada vno de los Diputados. Pero no es de consideracion alguna, porque los Jurados como procuradores de la Vniuersidad, y sus singulares, firman de ordinario con dicha calidad, y obtienen firma para que a ellos, y a los singulares de la Vniuersidad, no les vexen en el derecho que les compete como vezinos, como es en el derecho de pasturas, escabios, y otros semejantes. Y los Diputados como procuradores del Reyno obtienen cada dia firma, como ay muchas exhibidas en proceso, para que a los que habitan en Aragon, y a los pasajeros no les hagan pagar otros derechos, ni imposiciones, vltra de las estatuydas por los fueros del presente Reyno. Y assi bien pudieron firmar por los bienes de las generalidades, y por los particulares, respecto de lo que no estauan obligados.

Tampoco obsta el pretender, que pendiente en la Real Audiencia la apelacion de la denegacion del apellido, no se pudo conceder la firma para impedir con ella el processo de dicha apelacion, mayormente por el Tribunal de quien se auia apelado: Porque se responde, que la firma no impidio a la Real Audiencia el conocimiento de la apelacion interpuesta de la denegacion del apellido, ni el progreso del que en dicha Real Audiencia se proueyó, sino en quanto se opusiesse a la excepcion notoria en que la firma se fundó; la qual excepcion estaua euocada a la Corte, mediante dicha firma, y es muy ordinario conceder firmas para impedir el progreso de los apellidos proueydos en fuerza de instrumentos cancelados, o pagados, o con otras excepciones notorias. Y en el caso presente ya no pendia lite en la Corte sobre el apellido, pues estaua denegado dos vezes, y assi cessaua el declarar los meritos de la definitiva en la interlocutoria de la firma, que es el calo de Sesse. V

V De inhibic.  
C. 5. §. 11. nu. 26.

CARGO QUINTO.

QUE el Conde de Belchite estando preso, pidio firma para que en fuerza del apellido que se proueyó en la Real Audiencia, no lo prendiesen, ni preso lo detuuiessen, y que fuy de parecer que se concediesse.

RESPUESTA.

ESTE cargo tiene dos salidas.

La primera solucion consiste, en que la firma aunque regularmente no libra al preso, pero quando en la captura concurren incompetencia de luez, y otras nullidades, como las que he ponderado en la respuesta del segundo cargo, se puede por inhibicion impedir el grauamen  
lyccesino

sucesivo que de cada dia se le causa, y de nuevo padece el preso, como en terminos puntuales lo resuelve Mandos. X.

La segunda, que esta firma la pidieron el Conde de Belchite, y don Agustin Terrer de Valençuela, y no estando proueyda esta en terminos de primera prouision, en la qual solo pueden hablar los que la piden. Y assi el Regio Fisco no se ha podido querrellar de mi voto, como es la practica inconcusa, de que puede V.S.I. informarse.

De lo dicho consta à V.S.I. las razones y fundamentos que he tenido, para votar, y entender de lo que el Regio Fisco me haze cargo. Sin que aya podido seguir el parecer de los señores Lugartenientes mis colegas, porque teniendo dictamen contrario, con tantos, y tan eficaces fundamentos no cumpliera con la obligacion de mi officio no siguiendole, como es la comun inteligencia de todos los Theologos, y Iuristas. Y por ser tan à proposito (entre otros muchos lugares que podria allegar) referirè a la letra el del Cardenal Paleoto, de sacri Consistorij consult. p. 5. q. 5. con estas palabras: *Dicimus tunc, etiam si eorum conscientia, non obstantibus aliorum rationibus atque argumentis, contrarie adhuc parti herere senserint, minime tutum illis futurum esse, si sese maiorem partem retulerint, Innocenti. inc. 1. de hijs que fiunt a maio. par. cap. cum scriptum sit, ne in iudicio plurimorum sententia acquiescas, ut à vero debet, Exodi c. 23. Quod paraphrasis kaldayca ad internum mentis Iudicium, & alij DD. referunt. Vnde, & Sanctus Agustinus homil. 50. nõ minus ardebunt qui cum multis ardebunt, & Aristot. topicor. tit. 5. c. 2. ait, loquendum esse ut plures, sentiendum ut pauci, quod eo magis à Senatoribus præstandum est qui norunt opinionum discrepantiam, non soluere veram amicitiam. Sic legitur Micheas Propheta fecisse. tit. 3. reg. c. 2. nam cum quadringenti Prophete consilium darent Regi Acab, ut in velum descenderet, vitoriam ei prædicentes, dictumque esset Micheæ, ecce sermones Prophetarum, sine vno Regi bona prædicant, sit ergo sermo tuus similis eorum & loquere bona, nihilominus solus Micheas, contra omnes alios, & contra Regis voluntatem, verum quod sibi videbatur consilium dedit, non enim voluit, inter pusillanimes censerì, qui querentes pacem suam nollunt opponere se murum pro domo Dei. 1. tit. Exech. c. 13.*

Sino que a esto pueda obstar el ser causa Fiscal, porque como dixo Bouadilla en su politica. Y El Emperador Traxano, fue alabado de Plinio, quia præcipua sua gloria fuit, ut sæpe vinceretur Fiscus, cuius mala causa numquam est, nisi sub bono Principe. De manera, que el tocar la causa al poderoso, o al Rey, no ha de ser parte con el Iuez, para que dexee de hazer Iusticia, como lo dize S. Agustin tit. 6. confes. Y en el Exod. c. 18. se dize: *No consentiras en el iuyzio con los muchos que te bagan apartar de la verdad, ni te apartaras del pobre por temor del rico, ni juzgaras tuerto, ni haras cosa de sigual, ni temeras à ningun poderoso, sino guarda Iusticia en peso y medida, porque el Tribunal de Iuyzio en la tierra, representa el Iuyzio de Dios.* Suplico a S. V. Illustrissima se manden considerar estos dos lugares in fonte, que son muy a proposito.

Por todo lo qual no ha tenido el Regio Fisco causa legitima para denunciarme. No por auer negado la firma que el Fisco, y señor Regente pidie-

X De inhibit. q. 70. nu. 4. Benedict. de Barz. de guarentig. 3. p. q. 21. vers. Primus casus. Cesar. de Barz. decis. 47. a nu. 28. cum quinque sequent. Petr. de iure sistendi c. 46. nu. 3. Salzed. ad Bernard. Diaz reg. 70. y expressamente lo dize el Fuero 1. de his que Dominus Rex iurare tenetur.

Y tit. 2. c. 2. nu. 40. y Mastril. de magistr. tra. tit. 6. c. 10. nu. 115.



9

pidieron, en fuerza del Fuero del año 1528. porq̄ este Fuero esta corregido por otros muchos Fueros, como lo atestan Bardaxi, y Pastor, cō cuya inteligencia se ha pronunciado muchas vezes, como resulta por vn exemplar por mi parte traydo. No por auer cōcedido la liberacion simple, porq̄ esta procedia pues los presos lo estauan por luez incompetente, a instancia de parte no legitima, y por deuda que no deuián. Y assi auiendo estas tan notorias nullidades, procedia la liberaciō. Sin que obste, que el proceso de manifestacion no es apto para tratar dello en el lugar referido, porque hablō en la regla general, y Portoles en la excepciō, como en diferentes procesos se ha pronunciado en cōformidad de votos en procesos de manifestaciō de personas, y en otros de escrituras, mādando firmar los testigos. Y se ve cada dia en procesos de manifestaciō de Eclesiasticos, tacita qualitate, q̄ alli se disputa a quiē se ha de restituyr la persona manifestada, y assi no es cōtra la naturaleza del proceso, conocer de semejantes nullidades. No por auer cōcedido y confirmado la firma *Diputatorum Regni*: porque para su prouision, y confirmacion ay letra clara en el Fuero, *Oferta del seruicio y aplicacion de arbitrios*. Y quando no la huiera, la Corte del Señor Iusticia de Aragón es interprete de los Fueros dudosos, y assi declarō este en conformidad de votos, cuya declaracion es auida por Fuero, y assi no puede auer contrafuero, como lo ha declarado la obseruancia subseguida, alegada, y prouada en dicha Firma. Lo mismo han entendido los mas doctos y expertos Aduogados del Reyno en dos consultas, interpuestas por los Señores Diputados, y Illustrissima Junta, de que se haze fe. No por auer alegado la ley quinta de Sobrarue, porque de ella se han valido los mas doctos y graues Aduogados del Reyno, y la alegan Bardaxi, Blancas, y Sesse, y se confirma con el Fuero, *Quod Dñs Rex ieneatur*. Y finalmente, yo no la traygo para decision dello q̄ votē, sino para la razō de la ley q̄ està inuiscerada en tantos fueros y obseruancias como lo dize Remirez, y otros Doctores graues. Y finalmente no por auer dado la firma que el Conde de Belchite pidia, porque no respetaua sino al grauamen sucesiuo, y que cada dia padecia, y assi no era adagendum, sino ad auferendum grauamen sucesiuum. Y tambien porque es primera prouision, en la qual segun la comun inteligencia de los Practicos, solo el que la pide pude hablar, y assi de firma que no està proueyda, no le ha podido querrellar el Regio Fisco.

Segun esto, la justicia que pretendo tener y tengo en esta denunciaçion, apoyada con tantos y tan claros fundamentos, es clara y notoria. Y mucho mas auendola de pronunciar V. S. Illustrissima, a cuya censura remito todo lo que en este discurso digo.

*Hieronimo Garcia de Benabarre y Prade*





